

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

DORAL BANK

Apelado

v.

ARIEL FRANCISCO
GOTAY MORALES Y SU
ESPOSA NELLIE DE LA
ROSA MARTÍNEZ; TCC
NELLIE GOTAY Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES

Apelante

KLAN201500355

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J CD2013-0926

Sobre:
Cobro de Dinero
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

I.

En el presente recurso, la parte apelada Doral Bank, presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de los apelantes, Ariel Francisco Gotay Morales y su esposa Nellie de la Rosa Martínez TCC Nellie Gotay.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo el agotamiento del proceso de mediación en casos de ejecución de hipotecas, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria. La parte apelante Gotay Morales, solicitó un término adicional para oponerse a la moción de sentencia sumaria. Sin embargo, al no recibirse la contestación de la parte apelante, el 28 de enero de 2015, notificada el 12 de febrero, el foro primario emitió una sentencia parcial declarando Ha Lugar a la moción de sentencia sumaria y a la demanda

promovida por la parte apelada. El foro primario dejó ante su consideración una reconvención promovida por la parte apelante.

El 16 de marzo de 2014, la parte apelante presentó este recurso de apelación cuestionando que el foro primario hubiese dictado sentencia sin considerar la moción en oposición promovida por la parte apelante aduciendo que el escrito había sido presentado fuera de término.

El 19 de marzo de 2014, el foro primario emitió una Resolución dejando sin efecto la sentencia del 28 de enero de 2015. Adujo que al momento de emitir su dictámen, la moción en oposición a la moción de sentencia sumaria no había sido incluida en el expediente lo que impidió su consideración.

La ilustrada sala sentenciadora, al dejar sin efecto la sentencia del 28 de enero de 2015, actuó sin jurisdicción. La parte apelante ejerció su derecho a apelar la sentencia parcial el 16 de marzo de 2015, privando al foro primario de su jurisdicción a partir de ese momento. Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997). A pesar de lo anterior, conforme nos alerta la parte apelada, con posterioridad al recurso de apelación, el 19 de marzo de 2015, el tribunal dejó sin efecto la sentencia parcial.

En la medida que el foro primario, aunque sin jurisdicción, mostró su disposición a conceder el remedio solicitado por la parte apelante ante esta segunda instancia judicial, su señalamiento de error se convertiría en un asunto esencialmente académico. Ejercemos nuestra jurisdicción para dejar sin efecto la sentencia parcial apelada y permitir que el foro

primario pueda continuar con los procedimientos. De esta forma, se concilian tanto el interés de la parte apelante de que el foro primario considere su moción en oposición a la sentencia sumaria, como el ejercicio discrecional del foro primario de atenderla.

A la luz de lo anterior, se deja sin efecto la sentencia parcial apelada y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones